

getos que deban venderlas, ó bien por el tanto que ofrecieren otros compradores, de que se le deberá dar aviso formal, como tambien del dia en que se abriese su venta por menor, quando no resuelvan hacerla del modo expresado.

5 Para los gastos precisos anuales que debe hacer la Real Biblioteca, así para su conservacion como para el servicio del Público, tendrá en cada un año treinta y nueve mil trescientos cincuenta y seis reales de vellón, que es lo que importan todos, computados con presencia de lo que corresponde á cada clase; y se incluirán en las cuentas del Tesorero, como hasta ahora.

6 Asimismo tendrá otros cincuenta mil reales de vellón para compras ordinarias de libros impresos y manuscritos, medallas é impresiones, en esta forma: veinte mil para libros impresos y manuscritos, diez mil para medallas y antigüedades, y veinte mil para impresiones; y se incluirán en la misma cuenta del Tesorero, ó bien se llevará otra anual separada para darla á S. M., como se dispone en el cap. 15 num. 6 de estas constituciones.

7 La Real Biblioteca tendrá para su custodia y quietud el Cuerpo de Guardia que hoy tiene, ó bien el que S. M. destinare en adelante, siempre á las órdenes del Bibliotecario mayor en lo perteneciente á Biblioteca: y conforme á ellas, podrá registrar á los que entraren ó salieren de ella, no dexando sacar libro alguno; y si hubiere quien lo intentare, le detendrá, y dará cuenta al Bibliotecario mayor ó á alguno de los cuatro Bibliotecarios. Tampoco permitirá, que se entre en ella con gorro, cofia, pelo atado, embozo ú otro trage indecente ó sospechoso, ni muger alguna en dias y horas de estudio; pues para ver la Biblioteca, podrán ir en los feriados con permiso del Bibliotecario mayor. De noche tendrá abierta la puerta de la calle, y luz en el zaguan en invierno y verano; asistiendo allí, y rondando, á la hora que señalare el Bibliotecario mayor, la circunferencia y territorio de la Biblioteca, para precaver riesgos de incendio, y otros que puedan sobrevenir: y en todo lo demas que se ofrezca conducente á estos fines, estará el expresado Cuerpo de Guardia á las órdenes que le diere el Bibliotecario mayor por sí ó por medio de los Bibliotecarios (a).

(a) En los demas capítulos, hasta el 16, que contienen estas constituciones, se trata de los individuos de la Real Biblioteca, sus calidades y sueldos; del bibliotecario mayor; de los bibliotecarios; del tesorero; administrador; de los oficiales escribientes; de los porteros; de los índices, catálogos é inventarios; de los libros de cuenta y razon; del archivo; de las arcas y caudales; de las puertas y llaves; de la asistencia y dias feriados; del cuidado y custodia de la Real Biblioteca; de las juntas y de los sellos.

LEY III.—Ereccion de una Biblioteca pública en los Reales Estudios de San Isidro de Madrid.

*El mismo en el Pardo por dec. de 19 de Enero de 1770.*

Mando, que para el mayor adelantamiento de los Reales Estudios fundados en el Colegio Imperial, que fué de los Regulares de la Compañía, y he mandado

restablecer, se erija una Biblioteca pública, la que habia en dicho Colegio, así para el uso de los maestros y profesores, y de sus discípulos, como para el comun de los demas estudiosos que quieran concurrir á ella: y para su ordenacion, cuidado y asistencia, quiero, que se nombre un Bibliotecario, que esté en la Biblioteca las horas que se le destinen por la mañana y por la tarde, con la obligacion de enseñar la Historia Literaria, y un segundo Bibliotecario para ayudar al primero.

LEY IV.—Apertura y destino para el servicio del Público de la Biblioteca formada en los Reales Estudios.

*El mismo en San Ildefonso por dec. de 8 de Octubre, y céd. del Consejo de 20 de Noviembre de 1785.*

Estando como estoy informado de que en los Reales Estudios restablecidos en el Colegio Imperial, que fué de los Regulares de la Compañía, con los caudales que ha producido la venta de los libros duplicados y sobrantes, se ha formado y construido una Biblioteca muy capaz, en que estan ya colocados mas de treinta y quatro mil volúmenes; la qual, por el parage en que está situada, se halla en buena proporcion para ser frecuentada por las personas estudiosas y aplicadas, pudiendo ser por lo mismo de mucha utilidad: á fin de que esta Biblioteca se abra y destine para el servicio del Público, lo que quiero se haga inmediatamente, encargo, que entre los dos Bibliotecarios primero y segundo se me proponga el método, horas y demas particulares concernientes al buen uso y gobierno de la Biblioteca.

LEY V.—Establecimiento de Bibliotecas públicas en los Colegios de Cirugía, y órden que se ha de observar en ellas.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 6 de Mayo de 1804 con insercion de las ordenanzas para los Colegios de Cirugía cap. 12.*

En cada uno de los Colegios de Cirugía ha de haber una oficina destinada para Biblioteca; en la qual se procurará tener todas las mejores obras de la Facultad y sus ramos auxiliares para la instruccion publica, haciéndose sucesivamente una coleccion de las que se consideren mas convenientes á este fin: y el empleo de Bibliotecario recaerá en uno de los Catedráticos supernumerarios; el qual, ú otro profesor del Colegio, le substituirá en los casos de enfermedad ó ausencia, para que no se falte al cumplimiento de las obligaciones de este destino.

2 Debiendo ser pública esta Biblioteca, se permitirá la entrada en ella á toda persona decente, sea ó no de la profesion; y se la suministrarán los libros que pidiere: y para que los que asistan puedan leer con comodidad, y hacer los apuntes que tengan por convenientes, habrá los asientos necesarios, y mesas con recado de escribir. El Bibliotecario cuidará, que despues que hubieren concluido, le vuelvan á entregar los libros, que colocará inmediatamente en el estante

á que correspondan, pues ninguno podrá sacarse de la Biblioteca.

3 Asistirá á ella el Bibliotecario; y estará abierta todos los dias del curso, ménos los jueves y fiestas, de diez á doce de la mañana, y de tres á cinco de la tarde en los meses de Octubre, Marzo y Abril; de diez á doce de la mañana, y de dos á quatro de la tarde en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; y en Mayo y Junio de nueve á once por la mañana, y de quatro á seis por la tarde. Y si por ocupacion ó impedimento legítimo no pudiese á alguna de estas horas permanecer en la Biblioteca, dexará en ella á uno de los discípulos de su mayor confianza y desempeño.

4 Seguirá correspondencias literarias, y hará de Secretario de literatura del Colegio en todas las que éste entablare de dicha clase: formará y tendrá dos índices alfabéticos de los libros que hubiere en la Biblioteca, uno por apellido de los autores, y el otro por las materias de que traten, con expresion del número del estante donde esten colocados. Estos índices servirán al mismo tiempo de inventario de todas las obras que hubiere en la Biblioteca; y por él hará entrega de ellos el que saliere de este destino, y se hará cargo el que le suceda.

5 Ha de cuidar el Bibliotecario del buen órden y decoro de la Biblioteca, y de que los concurrentes á ella guarden la debida circunspeccion y silencio, para que no se interrumpan en la lectura; y podrá negar la entrada, ó hacer salir de la sala á los que no observaren estas reglas tan conformes á toda sociedad.

6 Tambien será del cargo del Bibliotecario la adquisicion de todas las obras útiles facultativas y de ramos auxiliares, que se publiquen dentro y fuera del reyno, precediendo la aprobacion del Colegio, y de la Junta superior gubernativa, y la venta de los que se hayan impreso de cuenta del Colegio y á su beneficio, cuidando de su encuadernacion. Del producto de estas presentará cuenta formal al fin de cada año, para que el Colegio incluya su importe por partida de cargo en la general que debe rendir; y otra en que especifique el coste de los libros que hubiese comprado y puesto en la Biblioteca, y los gastos que para el mejor aseo y servidumbre de ésta, y por razon de correspondencia se hubieren originado, acompañando los recados justificativos, para que aprobada por el mismo Colegio, se inserte por partida de data en la expresada cuenta general.

## TITULO XX.

DE LAS REALES ACADEMIAS ESTABLECIDAS EN LA CORTE,

LEY I.—Establecimiento de la Real Academia Española; y prerogativas de sus individuos (a).

*D. Felipe V. en el Pardo por céd. de 5 de Oct. de 1714.*

Por quanto habiendo puesto el Marques de Villena en mi Real noticia, que diferentes personas de calidad y consumada erudicion en todo género de letras de-

seaban trabajar en comun en cultivar, y fixar las voces y vocablos de la lengua Castellana en su mayor propiedad, elegancia y pureza; y que para contribuir á intento tan útil y loable, habia ofrecido el Marques su casa y persona: pero como era justo que precediese mi Real agrado, interesándose tan principalmente en esto el bien público, la gloria de mi Reynado y honra de la Nacion, me suplicó el Marques, fuese servido favorecer el deseo de formar una Academia Española debaxo de mi Real proteccion, compuesta de veinte y quatro Académicos, dándola facultad y permiso de ordenar y establecer las reglas y constituciones, que juzgare mas propias y convenientes (b) para lograr el fruto que se propone, de poner la lengua Castellana en su mayor propiedad y pureza; y consiguientemente la facultad de elegir el número referido de los académicos, un Director que presida en las juntas, cuyo empleo (por las razones de congruencia que se han considerado) sea perpetuo en el primero que empezare á ocupar, y despues se elija cada año por mayor número de votos: un Secretario para la custodia y buena colocacion de los papeles de la Academia, ó sea para imprimirlos, ó para conservar en su poder los manuscritos, cuyo cargo convendrá sea perpetuo por los inconvenientes que resultarían de la mudanza de los papeles, y la variedad de estilo en ellos: que tenga un impresor propio con nombramiento y título de la Academia, para imprimir las obras pertenecientes á ella, precediendo á la impresion la licencia del Consejo: y que asimismo la sea lícito usar de un sello particular, compuesto de alguna empresa ingeniosa, con el qual se autoricen y conozcan individualmente las obras y demas escritos que dimanaren de la Academia; con otras constituciones y reglamentos que miran al mejor logro de esta utilísima aplicacion, segun se refieren en el papel que puso el Marques con mayor extension en mis Reales manos. Y como este designio, que ahora me representa el Marques, ha sido uno de los principales que concebí en mi Real ánimo, luego que Dios, la razon y la justicia me llamaron á la Corona de esta Monarquía; no habiendo sido posible ponerle en execucion entre las continuas inquietudes de la guerra, he conservado siempre un ardiente deseo, de que el tiempo diese lugar de aplicar todos los medios que puedan conducir al público sosiego y utilidad de mis súbditos, y al mayor lustre de la nacion española. Y como la experiencia universal ha demostrado ser ciertas señales de la entera felicidad de una Monarquía, quando en ella florecen las Ciencias y las Artes, ocupando el trono de su mayor estimacion: y como estas se insinuan y persuaden con mayor eficacia, quando se hallan vestidas y adornadas de la eloquencia, y no se puede llegar á la perfeccion de esta, sin que primero se hayan escogido con sumo estudio y desvelo los vocablos y frases mas propias de que han usado los autores españoles de mejor nota, advirtiendo las antiquadas, y notando las bárbaras ó baxas: de modo que trabajando la Academia en la formacion de un Dicionario Español, con la censura prudente de las voces y modo de hablar, que me-

recen ó no merecen admitirse en nuestro idioma, se conocerá con evidencia, que la lengua Castellana es una de las mejores que hoy estan en uso, y capaz de tratarse y aprenderse en ella todas las Artes y Ciencias, como de traducir con igual propiedad y valentia qualesquiera originales, aunque sean latinos ó griegos: y como de intento tan ilustre se origina tambien el mas elevado crédito de la Nacion, pues manifiesta el copioso número de sugetos que adornan esta Monarquía, insignes en todas letras, y en la profesion de la eloquencia española, de que resulta el esplendor de mis súbditos, y la mayor gloria de mi gobierno; por estas justísimas consideraciones me ha sido muy agradable esta representacion, tan conforme á mi Real ánimo, hecha por el Marques, de establecer la Academia Española; la qual ha de estar inmediatamente, con el número ya señalado de veinte y quatro Academicos, debaxo de mi amparo y Real proteccion. Por tanto ordeno y mando, que el puesto de Director de la referida Academia sea perpetuo en el primero que ahora entrare á ocuparle, presida en ella, y ordene todo lo que juzgare á propósito para lograr al fin con que se establece; pero el que le sucediere en este honroso empleo, le ha de ocupar solamente por el espacio de un año, y despues se ha de elegir entre los Academicos por mayor número de votos secretos. Apruebo el nombramiento de Secretario, cuyo encargo ha de servir continuamente por las razones arriba expresadas: y asimismo concedo facultad y permiso á la Academia para que tenga impresor propio donde imprima sus escritos, con calidad de que preceda la licencia del Consejo ántes de darlos á la estampa (1); teniendo por bien que use la Academia de su sello particular, con el cuerpo y letra castellana, que tengo aprobado en mi Real decreto de 4 de Mayo de este año (c). Y á fin de mostrar mi Real benevolencia, y de que se empleen los Academicos con mas aliento y continua aplicacion en el cumplimiento de su instituto, he venido en concederles, como por la presente les concedo, todos los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y exenciones que gozan los domésticos que asisten y estan en actual servicio de mi Real Palacio: y ordeno y mando, que les sean todas guardadas, y cumplidas enteramente y sin limitacion alguna (2).

(a) La Real Academia Española ha sido reformada por R. D.

(1) Por Real decreto de 8 de Mayo de 1755 se concedió á la Academia el especial privilegio de que con sola su aprobacion y licencia pudiera libremente hacer imprimir sus obras y las de sus individuos por qualquier impresor, y darlas al público sin permiso ni inspeccion de otro Juez ni Tribunal, dispensando á este fin S. M. las leyes, pragmáticas y ordenanzas en contrario; pero se suspendió el cumplimiento de este decreto, por haber consultado el Consejo á S. M. los inconvenientes que se le ofrecieron para su curso.

(2) Por Real decreto expedido en S. Ildefonso á 22 de Diciembre de 1725, considerando S. M. de quanta utilidad y beneficio es al Público, lustre y esplendor de la Nacion la subsistencia de la Academia Española, y para dar principio á la impresion del Diccionario de la Lengua, vino en señalarla sesenta mil reales de vellon de renta anual, pagados del importe de los dos maravedís mas, impuestos sobre cada libra de tabaco; previniendo que, concluida la impresion, continuase dicha renta anual para dotacion de la Academia.

de 23 de febrero de 1847, con cuyas disposiciones ha tenido que poner en consonancia algunos de los artículos de sus estatutos. Segun aquella orden, se compondrá en lo sucesivo la Academia de treinta y seis individuos de número, habiéndose suprimido la clase de supernumerarios y honorarios, cuya última clase se conserva para los extranjeros. Tendrá una junta pública anual, y será tambien pública la recepcion de nuevos académicos, los cuales pronunciarán un discurso inaugural, que será contestado por el presidente ó aquel á quien este delegue sus facultades.

(b) Usando la Academia de este permiso, formó en 24 de enero de 1713, y mandó observar sus estatutos contenidos en cinco capítulos: el primero, del intento y motivo de su fundacion; segundo, de los académicos y su número; tercero, de los oficios; cuarto, de las juntas; y quinto, de las obras de la Academia.

(c) El citado sello contiene la empresa de un crisol en el fuego, con esta letra: *Limpia, fija y da esplendor*; y en la circunferencia estas palabras: *Academia Española protegida del rey Don Felipe V.*

LEY II.—Ereccion de la Real Academia de la Historia: privilegios de sus individuos; y observancia de sus estatutos (a).

*El mismo en Buen-Retiro por dec. de 18 de Abril, y céd. del Cons. de 17 de Junio de 1758.*

Por quanto atendiendo al amor con que he procurado siempre promover para realce y esplendor de mis Reynos las Ciencias y buenas Letras, y adelantar y distinguir á sus profesores, unido á la súplica que se me ha hecho por la Junta que se congrega en mi Real Biblioteca para estudio de la Historia, y formacion de un diccionario Histórico-Critico universal de España; y la consideracion no ménos de las grandes utilidades que producirá esta vasta obra en beneficio comun, aclarando la importante verdad de los sucesos, desterrando las fábulas introducidas por la ignorancia ó por la malicia, y conduciendo al conocimiento de muchas cosas que obscureció la antigüedad, ó tiene sepultadas el descuido; han llevado mi Real ánimo á elevarla al título de *Academia de la Historia*, baxo mi soberana proteccion y amparo; á cuyo fin lo he resuelto así, y aprobar igualmente los estatutos que ha formado, y facultades en ellos insertas; concediendo asimismo á los individuos que componen la referida Academia, y compusieren en adelante, para que les sirva de mas estímulo, el honor de criados de mi Real Casa con todos los privilegios, gracias, prerogativas, inmunidades y exenciones que gozan los que se hallan en actual servicio: y para mayor lustre de este Cuerpo he resuelto tambien, se le despache cédula en la forma mas ámplia, concebida en los términos, y á los fines enunciados que expresan los referidos estatutos.

1. Dirigiéndose la ereccion de esta Academia principalmente al cultivo de la Historia, para purificar y limpiar la de nuestra España de las fábulas que la deslucen, é ilustrarla de las noticias que parezcan mas provechosas, será su primer empresa la formacion de unos completos Anales, de cuyo ajustado y copioso índice se forme un Diccionario Histórico-Critico universal de España, y sucesivamente quantas historias se crean útiles para el mayor adelantamiento, tanto de las Cien-

cias como de Artes y literatos, que historiadas se hacen sin duda mas radicalmente comprehensibles.

2 El número de Academicos será de veinte y quatro, incluso un Director, un Secretario y un Censor, sugetos todos juiciosos, decentes, bien opinados, y de aplicacion é inclinacion á los trabajos de la Academia.

7 (b) Para que no cesen los trabajos, y siempre permanezca el número de Academicos, se admitirán (observándose la misma forma establecida) veinte y quatro supernumerarios, que por sus antigüedades substituyan y ocupen el lugar del numerario, que por servicio de S. M. ó de la causa pública haga larga ausencia; entendiéndose, que aunque vuelva el numerario, y llene nuevamente su plaza, el supernumerario con sola la distincion de este nombre ha de conservar el voto y facultades de los Academicos de número, en tanto que haya vacante.

8 Indeterminadamente se admitirán por Academicos honorarios á aquellos sugetos, que beneméritos á la Academia, se crean dignos de ser distinguidos con la gratificacion de este título.

9 Todos y cada uno de los Academicos actuales, y los que en adelante se admitieren, han de jurar primero la defensa del Misterio de la Purísima Concepcion de María Santísima, la observancia de estos estatutos, y el secreto en todo lo que se tratare y dispusiere en la Academia.

23 (c) Hasta fenecerse los Anales, de cuyo indice se ha de formar el Diccionario Histórico-Critico universal de España, llevará esta obra la principal atencion de la Academia, en que trabajarán generalmente todos sus individuos; y tambien las demas que sucesivamente emprenda, como la Historia de las Ciencias y Artes, y qualesquiera otras que se comprendan útiles, y del mayor lustre de la Nacion.

24 Ningun Académico que escribiere particular obra, podrá publicarla con este título, á ménos que la sujete al juicio y censura de la Academia, ó de los que la Academia señalare; ni tampoco le será lícito aprobar libro extraño, sin darla noticia, y mostrar la aprobacion que diere.

25 Usará la Academia de empresa correspondiente á su instituto, que será por cuerpo un rio en su nacimiento, y por mote: *In Patriam Populumque fluit*: la que le servirá de sello mayor y menor, distinguiendo éste, en que solo ha de tener al rededor del cuerpo de la empresa las quatro letras iniciales del mote.

26 Nombrará la Academia por el tiempo de su voluntad un impresor y un librero, á quienes despachará título en forma, donde se impriman, precediendo las licencias del Consejo (3), y vendan las obras de la Aca-

(3) Por Real dec. expedido en Aranjuez á 8 de Mayo de 1753, hallándose S. M. satisfecho del zelo y aplicacion con que la Academia de la Historia trabajaba en los fines de su instituto, y persuadido por la graduacion, empleos y literatura de sus individuos, de que estaria bien depositada en ella la confianza de que por sí sola cuidase, que en sus obras, y las de sus individuos que saliesen á luz con su aprobacion, se preservaran las Regalias, y evitase todo error contra la verdadera doctrina de la Religion Católica, y buenas costumbres; vino S. M. en darla esta nueva muestra de su gratitud, concediendo

demia, para que cuiden mas bien de que salgan con el mayor lucimiento (4).

(a) Tambien la academia de la Historia ha sido reformada por R. D. de 23 de febrero de 1847. En esta nueva organizacion se ha aumentado el número de académicos hasta treinta y seis, se ha suprimido la clase de supernumerarios, y se ha dejado la de honorarios para los extranjeros á quienes la Academia juzgue dignos de este honor. En R. O. de 20 de marzo siguiente se determinó que los españoles que lo eran honorarios, fuesen entrando en la clase de número, unos por antigüedad y otros por eleccion, conservándose la clase de individuos corresponsales, no mencionados en el decreto de 23 de febrero.

(b) En los artículos 3, 4, 5 y 6, que se suprimen, de los estatutos contenidos en esta real Cédula, se previene la admision de académicos por medio de memorial; la exclusion de los que se hagan indignos de serlo, y la cesacion y vacante de sus plazas de los que sin justo motivo dejen de trabajar y asistir por un año á la Academia.

(c) En los siguientes artículos ó estatutos, desde el 1 hasta el 22, que se suprimen, se trata de los oficios de director anual, secretario perpetuo, censor, y tres revisores de la academia; y del modo de reunirse, celebrar sus juntas, y votar los pleitos que ocurran.

LEY III.—Instruccion sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos, que se descubren en el reyno, baxo la inspeccion de la Real Academia de la Historia.

*D. Carlos IV. en Madrid por resol. á cons. de 24 de Marzo de 1802, y céd. del Cons. de 6 de Julio de 1803.*

A consecuencia de lo que tuve á bien encargar á mi Real Academia de la Historia, con el deseo de hallar algun medio que pusiese á cubierto las antigüedades, que se descubren en la Peninsula, de la ignorancia que suele destruirlas con daño de los conocimientos históricos, y de las artes á cuyos progresos contribuyen en gran manera; me propuso un plan razonado de las diligencias y medidas, que juzgaba poderse adoptar para el reconocimiento y conservacion de los monumentos antiguos, que en gran número tiene el tiempo sepultados en España. Por este plan, que me digné aprobar, se confiere á la citada Academia la inspeccion general de las antigüedades que se descubran en todo el reyno... Posteriormente, habiéndome conformado con el dictámen del mi Consejo, se previno de mi orden á la Academia formase, como lo hizo, la siguiente instruccion, que mando se guarde, cumpla y execute, sin permitir su contravencion.

á la Academia privilegio, para que con solo su aprobacion y licencia, acreditada por certificacion de su Secretario, pudiese libremente hacer imprimir sus obras y las de sus individuos por qualquiera impresor, y darlas al público sin permiso ni inspeccion de otro Juez ó Tribunal, dispensando á este fin las leyes, pragmáticas y ordenanzas establecidas en contrario. En iguales términos y con la misma fecha se expidió otro Real decreto en favor de la Academia Española: pero ni uno ni otro tuvo cumplimiento, por haber consultado el Consejo á S. M. los fundamentos que se le ofrecieron, para suspender el curso del privilegio que se halla pendiente.

(4) Por Real resol. de 17 de Diciembre de 1766 aprobó S. M. el reglamento formado por la Academia con siete artículos, en que se prescribe el método de proceder en las elecciones y reelecciones de los oficios de Director, Censor, Revisor y Tesorero, y en la aplicacion del fondo destinado para sueldo de los Revisores.

## INSTRUCCION.

1 Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos y baxo relieves, de cualesquiera materias que sean; templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, calzadas, caminos, acueductos; lápidas ó inscripciones, mosaycos, monedas de qualquiera clase, camafeos, trozos de arquitectura, columnas miliarias; instrumentos músicos, como sistros, liras, crotalos; sagrados, como prefericulos, simpulos, lituos, cuchillos sacrificatorios, seguros, aspersorios, vasos, tripodes; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxas, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes solares ó maquinales, armillas, collares, coronas, anillos, sellos: toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; y finalmente cualesquiera cosas aun desconocidas, reputadas por antiguas, ya sean Púnicas, Romanas, Cristianas, ya Godas, Arabes y de la baxa edad.

2 De todos estos monumentos serán dueños los que los hallasen en sus heredades y casas, ó los descubran á su costa y por su industria. Los que se hallaren en territorio público ó realengo (de que soy dueño) cuidarán de recogerlos y guardarlos los Magistrados y Justicias de los distritos. Puestos en custodia, los descubridores, poseedores y Justicias respectivamente darán parte y noticia circunstanciada de todo á la Real Academia de la Historia por medio de su Secretario, á fin de que esta tome el correspondiente conocimiento, y determine su adquisicion por medio de compra, gratificacion, ó segun se conviniese con el dueño.

3 Cooperarán á todo lo dicho en quanto sea de su parte (como personas ilustradas) los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Abades, Cabildos y demas Superiores eclesiásticos, así como los Magistrados seculares; indagando y adquiriendo noticias de los hallazgos, y poniéndolos en la de la Academia segun y para los fines enunciados en el art. 2.

4 Los descubridores tendrán el mayor cuidado de notar puntualmente el parage de los hallazgos, para que por este medio pueda la Academia conjeturar ó resolver á que pueblo, colonia ó municipio pudieron pertenecer; expresando con exáctitud á quantas leguas, millas ó pasos esten de ciudad, villa, lugar, rio, monte ó valle conocido, y hácia que region celeste de ellos, esto es, si al Levante, Norte, Sur, ó Poniente.

5 Si en algunas ciudades ó pueblos hay antigüedades de las indicadas en el artículo 4, halladas en otro tiempo, y que aun existan en parages en que puedan aniquilarse por descuido ó por injuria del tiempo, sus dueños, ó las Justicias darán noticia del mismo modo que se ha dicho, para que la Academia la tenga de ellas, y vea las ventajas que pueda sacar nuestra historia secular ó eclesiástica.

6 La Academia quedará agradecida á los buenos patriotas que coadyuven á la ilustracion de la Patria por el medio de buscar, conservar y comunicarla los monumentos antiguos arriba nombrados; sin que por eso

dexe de satisfacer á los poseedores de las cosas halladas el tanto en que se convinieren, quedando la conduccion de ellas á cargo de la Academia.

7 Generalmente las Justicias de todos los pueblos cuidarán de que nadie destruya ni maltrate los monumentos descubiertos, ó que se descubrieren, puesto que tanto interesan al honor, antigüedad y nombre de los pueblos mismos; tomando las providencias convenientes, para que así se verifique. Lo mismo practicarán en los edificios antiguos que hoy existen en algunos pueblos y despoblados, sin permitir que se derriben, ni toquen sus materiales para ningun fin; ántes bien cuidarán de que se conserven; y en el caso de amenazar próxima ruina, lo pondrán en noticia de la Academia por medio de su Secretario, á efecto de que esta tome las providencias necesarias para su conservacion.

LEY IV.—Ereccion de la Real Academia de Práctica de leyes de estos Reynos y de Derecho Público, con la advocacion de Santa Bárbara (a).

D. Carlos III. en el Pardo por res. á cons. de 16 de Feb. de 1761, y éd. del Cons. de 20 de Feb. de 1765.

Sin perjuicio de las regalías de mi Corona, del Colegio de Abogados ni de otro tercero, vengo en erigir en Academia formal baxo mi Real proteccion, con la advocacion de la bienaventurada Virgen y Mártir Santa Bárbara, la Junta de práctica de leyes de estos mis Reynos, sita en el Oratorio de Padres del Salvador de la Villa de Madrid, la qual quiero, quede sujeta al mi Consejo, en la misma forma que lo está el Colegio de Abogados de ella; y en su consecuencia apruebo en todo y por todo las constituciones que van insertas para el buen régimen y gobierno de la expresada Academia (§ hasta 13).

(a) La academia de Jurisprudencia que por esta ley se establece, ha sufrido varias vicisitudes. En 1808 tuvo que suspender sus sesiones por los acontecimientos políticos; no volvieron á celebrarse hasta el regreso del Sr. D. Fernando VII, si bien haciéndose grandes reformas en sus estatutos, y en esta forma continuó hasta el año de 1826 en que fué cerrada á consecuencia de disensiones interiores. No volvió á abrirse hasta 1836, y desde entonces ha continuado sin interrupcion hasta nuestros dias; aunque, conociéndose en 1840 que los estatutos que la regian no estaban conformes con el espíritu ni con las necesidades de la época, fueron reformados, previniéndose que en lo sucesivo se denominara *Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislacion*; que constara de dos clases de académicos, *profesores* y *numerarios*, pudiendo conceder el título de mérito al que por sus relevantes trabajos se hace digno de este honor. Celebra dos sesiones á la semana, una teórica y otra práctica, y para su direccion y administracion hay su junta de gobierno, compuesta de un presidente, dos vice-presidentes, un censor, cinco revisores, un bibliotecario, un tesorero y dos secretarios.

(b) En Real provision de 9 de Mayo de 1778 se aprobaron otras constituciones para el gobierno de esta Academia, presentadas por sus individuos, é insertas en dicha provision.

Y en provision de 9 de Julio de 1798 fueron aprobadas otras nuevas constituciones, dispuestas para el régimen de la misma Academia establecida en la Real casa de Padres de San Felipe Neri de esta Corte.

(c) Por Real provision de 12 de Junio de 1775 se aprobaron las or-

## TITULO XXI.

## DE LAS SOCIEDADES ECONÓMICAS DE AMIGOS DEL PAIS.

LEY I.—Observancia de los estatutos de la Sociedad Económica de Amigos del Pais establecida en Madrid (a).

D. Carlos III. en San Lorenzo por res. á cons. de 6 de Oct., y éd. del Cons. de 9 de Nov. de 1785.

He venido en aprobar por ahora los estatutos insertos de la Sociedad Económica de Amigos del Pais establecida con acuerdo del mi Consejo en la Villa y Corte de Madrid; y mando, se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellos, y en cada uno de sus capítulos se contiene: y prevengo, que si la experiencia manifestase que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al mi Consejo, para que me consulte su dictámen, y yo lo apruebe, y mande lo que convenga; dándome la Sociedad noticia á fin de cada año por la via de Estado de sus progresos, y del que tengan las Sociedades agregadas: y en señal de lo agradable que me ha sido este establecimiento, he mandado, que por Tesorería mayor se subministren anualmente á la Sociedad tres mil reales de vellon para dos premios, cuyos asuntos, y el dia de la adjudicacion ha de señalar la Sociedad á su arbitrio.

denanzas insertas en ella, formadas para el régimen y gobierno de la Academia de Sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina eclesiástica, congregada baxo la advocacion de *San Isidoro* en la Real Casa Oratorio de San Felipe Neri de esta Corte, sin perjuicio de la Regalia y de tercero.

(7) En otra provision de 27 de Enero de 1775 se aprobaron, con la misma qualidad de sin perjuicio de la Regalia y de tercero, las constituciones insertas en ella, dispuestas para el régimen y gobierno de los individuos de la Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica establecida en la casa de los PP. Clérigos Menores del Espiritu Santo de esta Corte.

(8) En otra provision de 20 de Octubre de 1779 se insertaron y aprobaron en la forma ordinaria las constituciones nuevamente adicionadas para la Academia de Jurisprudencia, titulada de *Nuestra Señora del Carmen*.

(9) Por otra de 7 de Agosto de 1780 se aprobaron y mandaron cumplir las constituciones insertas de la Academia del Derecho Civil y Canónico, titulada de la *Purísima Concepcion*, admitiéndola baxo la Real proteccion en la forma ordinaria, sin perjuicio de Regalia ni de tercero.

(10) En otra de 14 de Mayo de 1785 se aprobaron en la forma ordinaria las constituciones formadas para el régimen y gobierno de la Academia de Derecho, con el título de *Carlos III.*, trasladada al Convento de San Felipe el Real de esta Corte.

(11) En otra de 14 de Diciembre de 1795 fueron aprobadas las nuevas constituciones para el régimen y gobierno de la Academia de Jurisprudencia Práctica establecida en los Reales Estudios de esta Corte, baxo la advocacion de la *Purísima Concepcion*.

(12) Por otra de 15 de Agosto de 1796 se aprobaron, sin perjuicio de las Regalias ni derecho de tercero, las constituciones formadas para el gobierno de la Real Academia de Derecho Civil y Canónico, establecida en la casa Oratorio de San Felipe Neri de esta Corte, baxo el título de la *Inmaculada Concepcion*.

(13) Y en Real orden de 21 de Agosto de 1804, comunicada al Consejo en vista de lo expuesto por el Señor Gobernador de él, se sirvió S. M. resolver y mandar, que no se admitan mas individuos en las seis Academias de Derecho y Práctica de esta Corte; y que por consiguiente queden extinguidas, quando no haya número suficiente para que subsistan.

## ESTATUTOS PARA LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE MADRID DE LOS AMIGOS DEL PAIS.

## Tit. 1. De la Sociedad en comun.

1 La Sociedad Económica de los Amigos del Pais, que se ha formado en Madrid, constará de un número indeterminado de individuos.

2 Su instituto es conferir y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las maniobras y auxiliar la enseñanza.

3 El fomento de la agricultura y cria de ganados será otra de sus ocupaciones, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza y crianza (b).

## Tit. 17. De las cinco Sociedades agregadas.

1 Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalajara, Segovia, Avila y Talavera tendrán su Director, Censor y Secretario, y las dos clases de numerarios y correspondientes en los pueblos mas allá de los montes de Guadarrama, y demas que quedan exceptuados.

2 El Censor hará tambien las veces de Contador, y ademas habrá un Tesorero.

3 Con la aprobacion del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiere hacerse (1).

4 La eleccion de Director y demas oficios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obliguen mudar de domicilio, y que no ejerzan jurisdiccion, ni otros empleos que los distraigan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas ó comercios (2).

5 Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar á los objetos que van propuestos; y hasta que se tengan conocimiento de los que fueren, no se les puede dar destino, en el supuesto de que integramente ha de ceder á beneficio de aquellos naturales (3).

(1) Por Real resolucion á consulta de 6 de Julio de 85, con motivo de haberse erigido y establecido con Real aprobacion en la ciudad de Leon la Sociedad Económica, se mandó, que el Consejo pasase á manos de S. M. estos estatutos, ántes de expedir la cédula de aprobacion, incluyéndolos en sus consultas de iguales casos, para enterarse del modo de la formacion de estos Cuerpos, y de lo que resolviese auxiliar y proteger.

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 7 de Agosto de 1778, con motivo de lo ocurrido sobre la eleccion de Director de la Sociedad Económica de Valencia, mandó S. M., se la previniese, y á todas las demas, que la eleccion de sus Directores ha de ser anual con su Real aprobacion; reservándose S. M. las prorogaciones y perpetuidades de ellos en los casos de utilidad evidente ó urgente necesidad, y en los demas que pareciese convenir al bien del Estado.

(3) Por Real resolucion de 4 de Mayo á consulta de la Junta de Comercio de 12 de Abril de 1786 se mandó, que la exacción del arbitrio concedido á las Sociedades de Segovia y Soría sobre la lana, con destino al fomento de hilazas, para que se extienda á otras provincias, á fin de promover la industria, se practique en las Aduanas baxo las reglas prescritas por S. M., y las Sociedades cesen en su recaudacion; cuidando la Junta de Comercio de aplicarlas la parte de sus productos que corresponda, para fomento y conservacion de las escuelas de hilazas de sus respectivas provincias, del mismo modo que distribuirá en todas las demas con el propio objeto del resto de dichos productos.